



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2025

RECURRENTE: VICTORIA JIMÉNEZ
JURADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-673/2024, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva de las solicitudes presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán,² por tres grupos que se ostentaron como representantes de la comunidad de indígena de Nahuatzen, Michoacán, vinculadas con la administración directa de los recursos y continuación de la elección de los integrantes del ayuntamiento por el sistema de partidos.
2. Previos trabajos de las autoridades para unificar la representación, en lo que interesa, el Tribunal Electoral de Michoacán³ revocó la validez de la

¹ En adelante, Sala Toluca.

² En adelante, OPLE.

³ En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-7/2025

Asamblea General (tres de abril) que sirvió de sustento para reconocer a un grupo de personas como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena y quienes ejecutarían el presupuesto comunitario, al estimar que no se acreditó que fue debidamente convocada.

3. En su oportunidad, la Sala Toluca desechó las demandas presentadas, por considerarse incompetente para conocer de la controversia y, a su vez, esta Sala Superior desechó los correspondientes recursos de reconsideración (SUP-REC-748/2024, así como SUP-REC-749/2024 y acumulado).
4. Así, se celebró una segunda Asamblea General (diecisiete de noviembre), la cual fue confirmada por el Tribunal local. A su vez, la Sala Toluca desechó la correspondiente impugnación, al considerar que la controversia escapaba de la competencia de ese órgano jurisdiccional, determinación que constituye el acto controvertido en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

5. **Solicitudes de consulta (IEM-CG-40/2022).** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE solicitó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que atendiera la problemática de la comunidad indígena de Nahuatzen, dado que al menos dos grupos se atribuían la representación de la comunidad.
6. Lo anterior, porque el Instituto estatal recibió tres solicitudes de diversas personas que se ostentaban como el concejo de la comunidad; una por la que se solicitó la realización de una consulta a la comunidad para retomar la administración directa de los recursos; otra por la que se pidió la celebración de una consulta para decidir si se continuará con la elección de los integrantes del ayuntamiento por el sistema de partidos; y una más que solicitó que se garantizara el derecho de audiencia.

Firmantes	Temática de consulta
Jorge Irepan González, José Antonio Arreola Jiménez, Victoria Jiménez Jurado (recurrente), Eliseo Álvarez Rosas, Maricela Jiménez Pineda, Isabel Onchi Torres y Luis Alberto Herrera Briseño, quienes se ostentaron como indígenas e integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen	Solicitud de consulta sobre tema de presupuesto directo <i>Que la comunidad Purépecha de Nahuatzen se pronuncie, una vez caducados los convenios de la anterior administración municipal, sobre la administración directa del presupuesto o su ejercicio por parte de la Comunidad a través de su autoridad tradicional.</i>



Firmantes	Temática de consulta	
<p>José Antonio Arreola Jiménez, José Luis Álvarez Jiménez, Fernando Núñez Álvarez, Ricardo Manríquez Paleo, Abel Sánchez Aguilar, Roberto Herrera Ríos, Rafaela Onchi Morales, Juan Manuel Calderón Torres y José Luis Jiménez Meza, quienes se ostentaron como indígenas e integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen</p>	<p>Solicitud de consulta sobre cambio de sistema</p>	<p><i>Que debe hacerse una consulta libre, previa, informada y vinculativa a toda la población a fin de que la asamblea general decida si continúa con el ayuntamiento elegido por partidos o adopta un sistema de usos y costumbres por barrios para construir un concejo con paridad de género. Reconociendo siempre como máxima autoridad a la asamblea general y siendo el concejo el ejecutor de las decisiones de la asamblea y cumplir así con el principio que rige a los pueblos originarios del Mandar obedeciendo.</i></p>
<p>Elizabeth Rodríguez Contreras, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, Hilda Vázquez Avilés, María Guadalupe Irepan Jiménez, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés y José Cruz Magaña Espino, quienes se ostentaron como indígenas e integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen</p>	<p>Solicitud sobre derecho de audiencia</p>	<p><i>... solicitamos que, en lo sucesivo, cualquier actuación que se llegue a realizar, a nombre de la Comunidad, se nos ponga del conocimiento, por ser los legítimos representantes de la misma, y en s (sic) caso, se nos de (sic) el derecho de audiencia, en todos los pedimentos, promociones o solicitudes que, a nombre de nuestra Comunidad, o con la representación de ésta, se presente, o pretenda ejercitar; ello para no dejar en estado de indefensión a la Comunidad que representamos, pero sobre todo, para que no se aduzcan derechos y representaciones que no derivan de la voluntad comunal y que no se encuentran reconocidas por la Asamblea General(...) Por todo ello, es que solicitamos nos sea reconocido el carácter de legítimos representantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, y se desconozca cualquier carácter o representación a persona o grupo de personas que pretendan ostentar la representación comunal...</i></p>

7. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas informó al OPLE que, pese a las actuaciones realizadas por esa autoridad, persistía la problemática entre los grupos que se atribuían la representación de la comunidad.
8. **Integración de la representación (IEM-CG-57/2023).** En atención a lo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el OPLE determinó remitir el asunto a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán, al ser la dependencia facultada para coadyuvar en la solicitud pacífica de los conflictos de los pueblos indígenas.
9. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal informó al OPLE que se logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

SUP-REC-7/2025

10. **Remisión de acta de asamblea.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal remitió al OPLE el acta de la asamblea⁴ de la comunidad de Nahuatzen de tres de abril, en la que:
 - Se destituyó Gerardo Talavera Pinera, Victoria Jiménez Jurado (recurrente), Isabel Onchi Torres y Enrique Capiz, como integrantes del concejo, por traicionar el sistema por usos y costumbres al registrarse como precandidatos de los partidos políticos.
 - Se ratificó al único concejo para que ejecutara el presupuesto.⁵
11. **Reconocimiento del concejo y requerimiento (IEM-CG-192/2024).** En atención a la propuesta de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas (IEM-CEAPI-10/2024), el diez de mayo de dos mil veinticuatro, el OPLE reconoció a los integrantes del concejo y les requirió que decidieran a qué consulta de las indicadas se le daría curso, o bien, si realizaría una nueva solicitud (esto es, realizar una consulta para retomar la administración directa de los recursos o para que la comunidad decidiera si se mantendría el sistema de partidos políticos).
12. **Primera sentencia local.** En su oportunidad, diversos integrantes de la comunidad impugnaron el citado acuerdo ante el Tribunal local.
13. El once de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local revocó el acuerdo mencionado, ya que la asamblea general de tres de abril, que sirvió de sustento para reconocer a un grupo de personas como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, **no podía ser convalidada** ante la inexistencia de pruebas que acreditara quién convocó, así como que se hubiera hecho del conocimiento de la comunidad, a efecto de que participara de forma informada (TEEM-JDC-120/2024 y acumulado).⁶

⁴ El acta obra a foja 90 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de medios.

⁵ Como integrantes: Berta Espinoza García, Victalina Paleo Herrera, Roberto Velázquez Avilés, Antonio Arreola Jiménez, Leticia Torres Capiz, José Luis Álvarez Jiménez, Olivia Herrera Rodríguez, Martha Núñez Álvarez, Roberto Herrera Ríos, Abel Sanchez Aguilar, Rafaela Onchi Morales, Ana María J, Lucas Pineda, Nora Alejandra Sánchez Rodríguez y José Luis Jiménez Meza.

⁶ Entre otras cuestiones, ordenó al OPLE que convocara a los integrantes o solicitantes de los tres grupos que se ostentaran con el carácter de representantes de la comunidad de Nahuatzen, a efecto de que llevaran a cabo reuniones y generaran acuerdos, para que emitiera la convocatoria para realizar una Asamblea General en la que la comunidad decidiera a quiénes integrarían el Concejo



14. **Primera sentencia regional.** A fin de controvertir la sentencia local, José Antonio Arreola Jiménez, así como María Guadalupe Irepan Jiménez y otras personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía (ST-JDC-414/2024 y ST-JDC-419/2024, respectivamente).
15. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca desechó las demandas presentadas, por considerarse incompetente en razón de la materia y a su vez esta Sala Superior desechó los correspondientes recursos de reconsideración al no impugnarse una sentencia de fondo ni advertirse análisis de constitucionalidad (SUP-REC-749/2024 y acumulado, así como SUP-REC-748/2024, respectivamente).
16. **Cumplimiento de la sentencia local.** En atención a lo ordenado por el Tribunal local (TEEM-JDC-120/2024 y acumulado), el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el OPLE aprobó la convocatoria para la Asamblea General de la comunidad de Nahuatzen en la que se decidiría sobre la representación comunitaria (IEM-CG-276/2024).
17. **Asamblea General.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la Asamblea General convocada.
18. **Segunda sentencia local (TEEM-JDC-274/2024).** En contra de esa asamblea, Victoria Jiménez Jurado (recurrente) promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar la realización de la asamblea de diecisiete de noviembre.
19. **Sentencia impugnada (ST-JDC-673/2024).** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, Victoria Jiménez Jurado (recurrente) presentó demanda para controvertir la sentencia local.
20. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la Sala Toluca desechó la impugnación, al considerar que la controversia escapa de la competencia de ese órgano jurisdiccional, debido a que, la convocatoria emitida para la celebración de esa asamblea, para determinar si algún grupo representa a la comunidad o ninguno, **no constituye un acto que se relacione con**

Ciudadano Indígena o, en su caso, determinara, conforme a su derecho de autoorganización, quién o quiénes la representarían.

SUP-REC-7/2025

derechos políticos electorales, puesto que no se plantean violaciones a esos derechos, sino que se cuestiona el cumplimiento y variación de los requisitos previstos en dicha convocatoria para el desarrollo de la asamblea.

III. TRÁMITE

21. **Medio de impugnación.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, Victoria Jiménez Jurado, ostentándose como persona indígena purépecha de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.
22. **Turno.** Mediante acuerdo de catorce de enero, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REC-7/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.
23. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

24. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

25. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo; al margen de que tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

26. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
27. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
28. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
29. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
30. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

SUP-REC-7/2025

31. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
32. En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
33. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
34. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁹Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	--

35. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁵ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

36. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La responsable pasó por alto que la administración directa de recursos presupuestales por parte de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Michoacán se encuentra reconocido como un derecho político para dichas colectividades.
- La declaración de incompetencia de la Sala Toluca genera un quebrantamiento al principio de federalismo judicial, así como la vulneración de acceso a la jurisdicción del Estado, porque de facto el Tribunal local es la única instancia jurisdiccional que resuelve asuntos vinculados con la elección de autoridades indígenas, sin contar con una instancia jurisdiccional revisora.
- La Sala Toluca soslayó que la transferencia de responsabilidades se encuentra regulada por el Código Electoral del Estado de Michoacán en el que se reconoce, como derecho político, el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas para la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de esas comunidades.
- Es claro que si la legislación electoral de Michoacán contempla expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para la administración de recursos y responsabilidades municipales para el caso específico de Michoacán corresponde al ámbito electoral.
- La responsable pasó por alto que en diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno el derecho por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local, a efecto de reconocer el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, el derecho a decidir y ejercer sus formas de gobierno, así como a integrar gobiernos comunales.
- Aun cuando la Sala Superior ha considerado que la temática presupuestal escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestario y administrativo, por lo que los tribunales electorales carecen de competencia, en el caso de Michoacán opera una regla particular que lo contempla dentro del ámbito electoral.



- La Sala Toluca contaba con competencia para conocer del asunto, dado que en caso particular se está en una situación de la elección de autoridades comunitarias indígenas que conlleva la disputa entre dos derechos: elegir autoridades comunitarias y a la transferencia de responsabilidades -recursos- a esas autoridades.
- La temática en la sentencia local fue la designación de personas como representantes de la comunidad indígena a través de un concejo municipal, lo que es diferencia a la que consideró para determinar el desechamiento, esto es, la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las autoridades indígenas.
- La temática no se relaciona sólo con la transferencia de recursos, sino con las personas que ostentan la representación de la comunidad indígena, así como la posibilidad de que, una vez discernido ese aspecto, se realicen las consultas vinculadas con el sistema de elección y la administración directa de recursos presupuestarios.

d. Caso concreto

37. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se impugna una sentencia de fondo, ni la improcedencia se determinó a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
38. Al respecto, se impugna la sentencia de la Sala Toluca que consideró improcedente el juicio promovido por la ahora recurrente, porque la materia de la controversia escapaba de la competencia de ese órgano jurisdiccional.
39. Así, estableció que la controversia se vinculaba con la elección de una autoridad indígena, cuya atribución principal es gestionar la administración directa de los recursos públicos, esto es, el Tribunal local confirmó la celebración de la asamblea general de diecisiete de noviembre en la que se consultó sobre la representación de los grupos en conflicto del concejo municipal, que tiene como función esencial ejecutar el presupuesto que le corresponde a la comunidad, por lo que consideró que carecía de competencia material para conocer del asunto.

SUP-REC-7/2025

40. Luego de precisar la cadena impugnativa, la Sala Toluca señaló que la problemática de la comunidad sobre el concejo ciudadano se relacionaba con la transferencia directa de recursos, ya que es uno de los motivos principales por los que se han gestado diferencias entre los grupos (pues el origen de la controversia se remonta a la presentación de una solicitud de consulta respecto de la administración de recursos) y es una de las atribuciones medulares del concejo (de conformidad con el artículo II, inciso D) del capítulo II de los Estatutos internos del concejo ciudadano indígena de Nahuatzen).
41. Asimismo, la responsable indicó que el hecho de que el Tribunal local sustentara su competencia, no actualizaba de manera automática alguna atribución para la Sala Regional, porque la normativa local no podría modificar los alcances de la materia electoral federal, y señaló que no se afectaba el derecho de acceso a la justicia de la entonces promovente, dado que estaba en aptitud de controvertir la sentencia ante la instancia competente.
42. En ese contexto, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia, sino que se desechó la demanda planteada, porque la Sala Toluca consideró que era incompetente para conocerla.
43. Además, porque en la resolución no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la responsable se limitó a desechar la demanda por considerarse incompetente, al ser ajena a la materia electoral; decisión que sostuvo en el análisis de las constancias y en la aplicación de precedentes de esta Sala Superior, cuestión que constituye un aspecto de mera legalidad.
44. De igual manera, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con un indebido estudio de la competencia e improcedencia decretada, en tanto que, en concepto de la parte recurrente, la materia de la controversia no se encontraba ligada solamente a cuestiones presupuestales y de administración de recursos, sino de representación de una comunidad indígena.



45. No pasa inadvertido que la recurrente afirma que la Sala Toluca inaplicó de manera implícita los artículos 3° de la Constitución de Michoacán y 330 del Código Electoral local, que garantizan los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno y la administración directa de recursos presupuestales; sin embargo, en la sentencia impugnada se precisó que tales artículos no actualizaban la competencia de la Sala Regional, dado que el órgano de representación no estaba previsto como auxiliar del ayuntamiento, sino como uno de representación de la comunidad, por lo que la supuesta afectación no podría ser resarcida por la vía electoral.
46. Al efecto, debe recordarse que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁸ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que no sucedió en el caso
47. A partir de lo razonado, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que refiere la recurrente, en el sentido de definir si el derecho a elegir representantes de comunidades indígenas y la transferencia de recursos a las autoridades comunitarias recaen en la materia electoral o no.
48. Ello, porque la actualización o no de la competencia material de una Sala Regional para conocer de una controversia relacionada con integración de autoridades indígenas y transmisión de responsabilidades o recursos en sistemas normativos indígenas son cuestiones sobre las que esta Sala Superior ya ha emitido pronunciamientos, lo que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-7/2025

contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

49. Finalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso atribuible a la responsable y apreciable de la simple revisión del expediente, que se determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
50. Similar criterio se estableció al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-748/2024, así como SUP-REC-749/2024 y acumulado, también vinculados con la comunidad indígena de Nahuatzen.
51. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.